

a) Del Ministerio de la Gobernación o de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, conforme al apartado dos del artículo ciento diecisiete del Reglamento General de Contratación del Estado, y

b) De las Entidades locales, previo acuerdo de sus Plenos, con la mayoría establecida en el artículo trescientos tres del texto articulado de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo séptimo.—El libramiento de la aportación del Estado a las acciones de Planes Provinciales, que se regula en el artículo veinticinco del Real Decreto mil ochenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de abril, se efectuará de una sola vez, si bien referida a la anualidad respectiva.

Artículo octavo.—Los Delegados de Hacienda abonarán las certificaciones de obras y servicios de Planes Provinciales, que ejecuten las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, hasta la total consignación de la aportación del Estado a cada una de ellas, aun en el caso de que las demás partícipes no hubieren efectuado el ingreso que les correspondiere.

Artículo noveno.—La aportación del Estado con cargo al crédito de Planes Provinciales en las obras de Planes de Infraestructura Sanitaria, podrá destinarse a unidades o partes de ellas, susceptibles de aprovechamiento inmediato e independiente, según dispone el artículo cincuenta y nueve del Reglamento General de Contratación del Estado, y aquella aportación no sobrepase el porcentaje de participación aprobado para el total del Plan.

Artículo décimo.—En el ejercicio mil novecientos setenta y siete, el Ministerio de la Gobernación aprobará los expedientes de Acción Comunitaria regulados en el Decreto tres mil quinientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre. En dichos expedientes se eleva al cincuenta por ciento el límite del veinticinco por ciento fijado en el artículo quinto del mencionado Decreto para las subvenciones del Estado; pero, en ningún caso, junto con otras subvenciones, se podrá superar dicho porcentaje. Queda en vigor el resto de lo establecido en dicho Decreto.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de la Gobernación se controlará la ejecución real, con arreglo al programa y la calidad funcional, de las obras y servicios que se realicen bajo la dirección de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y por éstas la de las obras y servicios comprendidos en los Planes Provinciales.

Artículo duodécimo.—De los créditos asignados o que se asignen al Ministerio de la Gobernación con cargo al Plan de Inversión Pública Selectiva o a remanentes del crédito para Planes Provinciales, podrá destinarse parte a inversiones de tipo social, a realizar en colaboración con las Corporaciones Locales.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Con cargo al remanente del extinguido Fondo Nacional de Haciendas Municipales podrán destinarse mil millones de pesetas para atenciones financieras de los Municipios que lo requieran, según resolución de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Gobernación para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de la Gobernación se procederá a dictar las disposiciones oportunas para la normalización y sistematización de los proyectos técnicos de obras y servicios incluidos en Planes Provinciales.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo tercero del Decreto número setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

## MINISTERIO DE HACIENDA

7698

ORDEN de 16 de marzo de 1977 por la que se establece el Registro de Empresas de Arrendamiento Financiero.

Ilustrísimo señor:

Regulado en sus líneas generales el régimen de las Empresas de arrendamiento financiero con la publicación del Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión, y considerando que en su artículo 22 exige que las Empresas que, con carácter de habitualidad, tengan por objeto la realización de operaciones de arrendamiento financiero, figuren inscritas en el Registro que a tal efecto se llevará por el Ministerio de Hacienda, se hace necesario dictar las normas complementarias, que regulan el acceso al mencionado Registro.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se establece en el Ministerio de Hacienda el Registro especial de Empresas de Arrendamiento Financiero, que se llevará por la Dirección General de Política Financiera.

2.º Se inscribirán en este Registro aquellas Entidades que, con carácter habitual, realicen operaciones que, cualquiera que sea su denominación, consistan en el arrendamiento de bienes de equipo, capital productivo y vehículos adquiridos exclusivamente para dicha finalidad y según las especificaciones del futuro usuario, por Empresas constituidas en la forma prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero.

3.º Los fundadores de estas Empresas, con anterioridad al comienzo del ejercicio de sus actividades, solicitarán del Ministerio de Hacienda la inscripción en este Registro, a cuyo efecto presentarán en la Dirección General de Política Financiera:

- La solicitud de inscripción.
- Un ejemplar de los Estatutos de la Sociedad.
- La relación de los componentes del Consejo de Administración.

4.º Una vez comprobado que se cumplen los requisitos previstos en la legislación vigente, se procederá a la inscripción, dotando a la Empresa de un número de Registro, que será de cita obligatoria en cualquier tipo de contrato, documento o publicidad que realice.

5.º Ninguna Empresa podrá ejercer operaciones de arrendamiento financiero sin figurar previamente inscrita en este Registro.

6.º Las Empresas de arrendamiento financiero ya constituidas dispondrán de un plazo de seis meses para efectuar su inscripción en el Registro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

7699

ORDEN de 17 de marzo de 1977 sobre coeficiente de inversión de la Banca Privada.

Ilustrísimo señor:

El artículo 38 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública, autoriza al Ministro de Hacienda para fijar el porcentaje o porcentajes mínimos que, dentro del coeficiente de inversión de la Banca Privada, establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 13/1971, de 19 de junio, hayan de corresponder a créditos y efectos especiales representativos de financiaciones a la exportación en sus respectivas modalidades, cuyo importe no podrá exceder del 3 por 100 de sus recursos ajenos computables.

De otro lado, en el citado artículo se fija el coeficiente de inversión para el Banco Exterior de España en el 30 por 100 de sus recursos ajenos, por lo que es necesario regular su gradual implantación.